

**BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE**

Referencia: NFJ059317

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)**

Sentencia 1514/2015, de 1 de julio de 2015

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 489/2012

**SUMARIO:**

**IS. Deducción por inversiones. Requisitos y límites. Procedimiento de gestión. Rectificación de liquidaciones.** La entidad consignó en la declaración del IS de 2007 la deducción para el fomento de las tecnologías de la información y comunicación correspondientes a ejercicios anteriores que no habían sido declaradas en los ejercicios en que se generaron. Las deducciones se pueden aplicar en otro periodo distinto al de su generación dentro del límite de 15 años [Vid., Consulta vinculante DGT, de 11-09-2014, n.º V2400/2014 (NFC052272)]. Por tanto, cabe aplicar la deducción aunque no se consignase en el ejercicio en que se produjo el gasto.

**PRECEPTOS:**

RDLeg 4/2004 (TR Ley IS), arts. 44 y 108.

Ley 43/1995 (Ley IS), arts. 36 y 37.

Ley 58/2003 (LGT), art. 120.

**PONENTE:***Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ*

Magistrados:

Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

Don FRANCISCO JAVIER ZATARAIN VALDEMORO

Don OSCAR LUIS ROJAS DE LA VIUDA

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD**

VALLADOLID

SENTENCIA: 01514/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

VALLADOLID

N.I.G: 47186 33 3 2012 0100872

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000489 /2012

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. ALMACENES REVITEX, S.L.

LETRADO ANGEL SUAREZ CORRONS

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>. JOSE LUIS MORENO GILContra D./D<sup>a</sup>. TEAR

LETRADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>.

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

Don FRANCISCO JAVIER ZATARAÍN Y VALDEMORO

Don OSCAR LUIS ROJAS DE LA VIUDA

En Valladolid, a uno de julio de dos mil quince.

La Sección B (de refuerzo) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, ha pronunciado la siguiente

**SENTENCIA NÚM. 1514/15**

En el recurso contencioso-administrativo núm. 489/12 interpuesto por la mercantil ALMACENES REVITEX, S.L. , representada por el Procurador Sr. Moreno Gil y defendida por el Letrado Sr. Suárez Corrons, contra Resolución de 31 de enero de 2012 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, Sala de Valladolid (reclamación núm. 24/207/10), siendo parte demandada la Administración General del Estado , representada y defendida por la Abogacía del Estado, sobre Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2007 (liquidación).

Ha sido ponente el Magistrado don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ, quien expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Mediante escrito de fecha interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 31 de enero de 2012 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, desestimatoria de la reclamación núm. 24/207/10 en su día presentada contra la resolución dictada por el Jefe de la Dependencia de Gestión de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de León por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra liquidación provisional del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2007, con clave de liquidación A246A009206000742, y por un importe a ingresar, intereses de demora incluidos, de 8.260,03 €.

#### **Segundo.**

Por interpuesto y admitido el presente recurso y recibido el expediente administrativo, la parte actora dedujo en fecha 3 de julio de 2012 la correspondiente demanda en la que solicitaba se dicte sentencia por la que se anule la liquidación que da origen al acuerdo desestimatorio correspondiente al Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2007 dictado por el TEAR en sesión del día 31 de enero de 2012, por no ser ajustada a Derecho, con imposición de costas a la Administración demandada.

#### **Tercero.**

Una vez se tuvo por deducida la demanda, confiriéndose traslado de la misma a la parte demandada para que contestara en el término de veinte días, mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2012 la Abogacía del Estado se opuso a las pretensiones actoras solicitando la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, con imposición de costas a la parte recurrente.

#### **Cuarto.**

Contestada la demanda se fijó la cuantía del recurso en 8.260,03 €, denegándose el proceso a prueba por ser innecesaria la propuesta, presentando las partes sus respectivos escritos de conclusiones los días 12 de

diciembre y 20 de diciembre de 2013, y quedando las actuaciones en fecha 9 de enero de 2014 pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se efectuó el día 30 de junio de 2015.

#### **Quinto.**

En la tramitación del presente recurso se han observado los trámites marcados por la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en adelante LJCA, aunque no los plazos en ella fijados dado el volumen de trabajo y la pendencia que existe en la Sala.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

Resolución impugnada y pretensiones de las partes.

Es objeto del presente recurso la Resolución de 31 de enero de 2012 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, desestimatoria de la reclamación núm. 24/207/10 en su día presentada por la mercantil ALMACENES REVITEX, S.L., contra la resolución dictada por el Jefe de la Dependencia de Gestión de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de León por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra liquidación provisional del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2007, con clave de liquidación A2460009206000742, y por un importe a ingresar, intereses de demora incluidos, de 8.260,03 €.

La resolución impugnada desestima la reclamación por entender, en esencia, que la sociedad presentó su autoliquidación por el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2007, consignando como deducciones del capítulo IV de la L.I.S. la cantidad de 13.569,47 €, que corresponden según sus manifestaciones a inversiones realizadas entre los años 2001 a 2007; que la Dependencia de Gestión de la Delegación de la AEAT de León admitió únicamente en la liquidación provisional la cantidad de 3.082,86 € que es la deducción correspondiente a las inversiones realizadas en el ejercicio 2007; que frente al alegato de la reclamante de que no practicó la deducción en los ejercicios en los que se fue generando el derecho a la misma -y que por ello procedería su aplicación en el ejercicio 2007-, se considera que la entidad debió seguir el procedimiento previsto para la rectificación de las autoliquidaciones de ejercicios anteriores y, pudiendo hacerlo, sin embargo optó por no modificar sus declaraciones y consignar las cuantías en la declaración de 2007, sin que esta conducta pueda tener las mismas consecuencias que si lo hubiera hecho; que al no haber modificado sus declaraciones de 2001 a 2007, estas se presumen ciertas, por lo que no pueden deducirse más cantidades que las consignadas en ellas, y así se ha pronunciado el TEAC en resolución de 21 de diciembre de 2006, sin perjuicio de que la sociedad pueda instar la rectificación de las autoliquidaciones de ejercicios anteriores y aplicar, en su caso, las deducciones a que tenga derecho dentro de los plazos previstos en el artículo 44 del TRLIS.

La mercantil ALMACENES REVITEX, S.L., alega en la demanda que desde el inicio de su actividad empresarial ha cumplido los requisitos para ser considerada como empresa de reducida dimensión ex artículo 108 del TRLIS; que desde el año 2001 hasta el 2007 ha venido realizando inversiones materializadas en la adquisición de Equipos para procesos de información en cuantía global a 31 de diciembre de 2007 de 113.078,95 €; que en la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2007 consignó deducciones para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación aplicando el tipo del 12% correspondiente a dicho ejercicio, no habiéndose consignado en los ejercicios anteriores tales deducciones pese a haber generado el derecho a ello, perdiendo así el 3% de la misma ya que el tipo aplicable con anterioridad era del 15%, razón por la que procedió a imputar la deducción en su totalidad en este ejercicio al disponer de un plazo de 15 años para aplicar tales deducciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 del TRLIS y de acuerdo con la doctrina vinculante de diversas Consultas de la Dirección General de Tributos; y que ha acreditado suficientemente la procedencia y cuantía de la deducción por TIC a través de la documentación aportada a lo largo del procedimiento, insistiendo en que el mero hecho de haber incurrido en un defecto formal en las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades desde el ejercicio 2001 hasta el 2006 no puede suponer la pérdida del derecho a la aplicación en el ejercicio 2007, dentro del plazo de los 15 ejercicios siguientes a la inversión, de la deducción pendiente de aplicar y procedente de periodos anteriores.

La Abogacía del Estado se opone a la demanda alegando que frente a la interpretación que propone la actora de los artículos 37 de la Ley 43/95 y 44 del TRLIS 4/2004, hoy derogados, esto es, que la norma permite aplicar las cantidades invertidas en cualquier declaración de los 15 años siguientes, resulta más razonable la que entiende que el precepto permite aplicar las cantidades invertidas en la declaración del año en que se realizan, utilizando en su caso el procedimiento de rectificación previsto en el artículo 120 de la LGT siempre y cuando no hayan transcurrido el plazo de 15 años para hacer valer la rectificación, y ello porque esta interpretación se presenta como más idónea a los efectos de garantizar el principio de seguridad jurídica ya que plantear en la declaración deducciones por gastos realizados más allá de los cuatro años anteriores aboca a la Administración a

una situación de incertidumbre cercana a la indefensión, encontrándonos por otro lado ante un beneficio fiscal que jurisprudencialmente se somete a una interpretación estricta, por lo que, de acuerdo con la resolución del TEAR impugnada, el procedimiento adecuado para hacer valer las deducciones pretendidas de contrario pasa por instar la rectificación de las declaraciones correspondientes a los años en los que se efectuaron las inversiones que darían lugar a tales deducciones, pero no por la imputación global de todas ellas en la declaración del año 2007.

### **Segundo.**

Normativa aplicable: literalidad. Estimación de la demanda.

El artículo 44 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades -en su versión original-, y en igual sentido el artículo 37 de la Ley 43/1995, establecía que " Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a las deducciones previstas en los arts. 35 y 36 de esta ley -deducción para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación-, podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos ".

Por otro lado, el artículo 36.1 del TRLIS, establecía que " 1. Las entidades que cumplan los requisitos establecidos en el art. 108 de esta Ley tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 15 por ciento del importe de las inversiones y de los gastos del período relacionados con la mejora de su capacidad de acceso y manejo de información de transacciones comerciales a través de Internet, así como con la mejora de sus procesos internos mediante el uso de tecnologías de la información y de la comunicación, que se especifican a continuación:... ".

Así las cosas, no discutiéndose ni la cuantía y época de las inversiones -del año 2001 a 2007-, ni el cumplimiento de los requisitos materiales en orden a su deducción, la demanda ha de correr suerte estimatoria ya que de la literalidad del artículo 44 citado se desprende que la deducción se podrá aplicar no solo en el período impositivo en el que se efectúen los gastos correspondientes y en el que los elementos objeto de inversión se encuentren en condiciones de funcionamiento y afectos a las actividades de investigación y desarrollo, sino que, además, la deducción se podrá aplicar en otro período impositivo posterior, siempre y cuando la deducción se aplique dentro del plazo límite establecido en la normativa, 15 años en el caso que nos ocupa.

Esta interpretación en modo alguno es contraria al principio de seguridad jurídica cuya incertidumbre invoca la Abogacía del Estado no solo porque, como decimos, es la propia norma la que contempla tal posibilidad sino porque, además, la interpretación alternativa que remite la aplicación de la deducción al procedimiento de rectificación de la autoliquidación del artículo 120 de la LGT tampoco, en esta tesis, sería compatible con dicho principio al ser factible al rectificación más allá del período ordinario de prescripción de cuatro años.

Por lo demás, este es el criterio reiterado que mantiene la Dirección General de Tributos, por todas, Consulta nº V2400/2014 de 11 septiembre 2014, que señala: " En el supuesto concreto planteado, la entidad consultante incurrió en una serie de gastos que generan en los ejercicios 2006 a 2009 el derecho a la deducción. Se presume, para responder a la consulta, que el período impositivo de la entidad consultante coincide con el año natural.

Por lo tanto, en la medida en que el plazo para aplicar las deducciones es de 18 años, a contar desde la conclusión de los períodos impositivos en los que se efectuaron los gastos correspondientes, dichas deducciones podrán aplicarse en la declaración-liquidación correspondiente al período impositivo de 2013, aunque alguno de dichos períodos estuviera prescrito ".

Las anteriores consideraciones nos llevan, como ya se anticipó, a la íntegra estimación de la demanda.

### **Tercero.**

Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, vigente desde el 31 de octubre de 2011, procede la imposición de costas a la Administración demandada al haber visto rechazadas todas sus pretensiones.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLAMOS**

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil ALMACENES REVITEX, S.L., contra la Resolución de 31 de enero de 2012 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León (reclamación núm. 24/207/10), que se anula, al igual que la liquidación de la que trae causa, por su

disconformidad con el ordenamiento jurídico, condenando a la Administración demandada al abono de las costas procesales.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales, dejando el original en el libro correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que es firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** Publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida